



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 12 de abril de 2019.

**Consecutivo N° 049**

*Doctora*

**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

*Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.*

*Referencia:* CONCEPTO JURÍDICO – GRADO JURISDICCIONAL DE **CONSULTA**.  
*Solicitante(s):* ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO y JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA.  
*Radicado(s):* 47-001-31-21-401-2016-00018-01. **Int. 2018-0002-02**.  
*Predio(s):* “EL LIMON” y “EL MANANTIAL”

---

De conformidad con la competencia consagrada en el artículo 277, numeral 7° de la Constitución Política y los artículos 86 literal d y 119 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, obrando como Agente del Ministerio Público, procedo a rendir CONCEPTO para que sea tenido en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente dentro del grado jurisdiccional de **consulta**, en los siguientes términos:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo, la Dirección Territorial Magdalena de la UAEGRTD por medio de la Resolución RM 0690 de 02 de octubre de 2015, decidió incluir a los señores JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA y ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Visto lo anterior, se tiene que los inmuebles objeto de solicitud de restitución de tierras se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el agotamiento del procedimiento previo contemplado en el artículo 13, numeral 3 del Decreto 4829 de 2011; se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, previsto en el inciso 5°, artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, en calidad de apoderado judicial de los señores JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA y ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, demanda que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

#### **1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

##### **1.2.1. JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA.**



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

1. Manifiesta el solicitante que ingreso al predio El Manantial en el año de 1989 y que se dedicaba al cultivo que vivía con su esposa y sus 7 hijos.
2. Manifiesto que posteriormente salió beneficiado de la convocatoria del INCORA mediante la cual le fue adjudicado mediante resolución N° 00232 de 31 de marzo de 1993 del predio EL MANANTIAL.
3. Señalo que la presión que ejercían los grupos armados para que le entregara sus hijos para sus filas fue lo que derivó en su desplazamiento forzado por que al negarse a dejarlos llevar le dieron la orden perentoria de abandonar la zona en 24 horas el 20 de agosto de 1993.
4. Señalo que con posterioridad me convoco el señor BERNEL CHINCHILLA a Fundación y me dio un millón de pesos por mi parcela los recibí porque estaba pasando trabajo con mi familia en soledad que fue para donde me desplace.

### **1.2.2. ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO.**

1. Yo trabajaba en una finca del señor Barraza cuando nos encontramos con unos funcionarios del INCORA, quienes nos informaron que esa finca la iban a comprar para adjudicarla unas tierras y nos metimos a mí me tocaron 22 hectáreas.
2. Resultó beneficiario de la convocatoria del INCORA, mediante la cual le fue adjudicada en el año 1993 el predio "EL LIMON", a través de Resolución N° 0215 del 31 de marzo de 1993.
3. Sin embargo, con la situación de violencia las amenazas de los grupos armados y porque a mi esposa le mataron 8 familiares que vivían en la vereda los mataron ahí cerca situación que lo obliga a él y a su familia a desplazarse en el año 1997.
4. En mi parcela se encuentra el señor BERNEL CHINCHILLA, nosotros cuando nos vinimos no teníamos plata, como él tenía un ganado ahí en la tierra yo le dije que cuanto me daba por ella me dijo que solo me podía dar ochocientos mil pesos, el empezó a comprarle a todos los campesinos que íbamos saliendo de la zona lo raro es que el jamás se desplazó.

### **1.4. PRETENSIONES.**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de restitución de tierras de los/las solicitantes y sus núcleos familiares que a continuación se relacionan, como víctimas del conflicto armado interno y como titular del derecho fundamental a la restitución de tierra abandonadas y despojadas, teniendo en cuenta el enfoque que establece el artículo 13 y 114 de la ley 1448 de 2011 y como medida de reparación integral se le restituya, material y jurídicamente, el predio que se describió antes y se encuentra ubicados en el departamento de Magdalena, municipio de Fundación corregimiento de Bellavista, los cuales se encuentran plenamente identificados, e individualizados con nombre, extensión, códigos catastrales establecidos para el caso, en el acápite mencionado y establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la situación de abandono, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SEGUNDO: SE DECLARE** probada la **PRESUNCIÓN LEGAL** consagrada en los literales a y b del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad.

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, se declare la inexistencia de los negocios jurídicos fuente del despojo que se relacionan a continuación, y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

Contrato de compraventa celebrado entre **EDUARDO OROZCO ORTEGA** por apoderado y **LUIS BERNEL CHINCHILLA GAITAN** por los predios **CASA DE ZINC** y escritura 057 del 10 de abril de 2008, folio de matrícula inmobiliaria 225-7828 y **LAS MARIAS** escritura 0571 de 10 de abril de 2008, folio de matrícula 225-7831. Contrato de compraventa celebrado entre **LUIS BERNEL CHINCHILLA GAITAN** y **LISETH PAOLA HUEVAS BORJA** por los predios **CASA DE ZINC** escritura 132 del 14 de julio de 2011 folio de matrícula inmobiliaria 225-7828 y **LAS MARIAS** escritura 131 de 14 de julio de 2011 folio de matrícula 225-7831.

Contrato de compra venta celebrado entre **ALIRIO ROJAS ROPERO** y **ALGEMIRO QUINTERO SANCHEZ** por el predio **LA FORTUNA** escritura 054 de 2 de mayo de 2003 folio de matrícula 225-7947, escritura de venta de **ALGEMIRO QUINTERO SANCHEZ A INCODER** escritura 548 del 5 de septiembre de 2007 (englobe con otros predios) cierre del folio y creación del folio 225-15658 parcelación por parte de **INCODER** y demás negocios que se hayan generado posterior a estos.

**TERCERO: ORDENAR** la restitución jurídica y material, de las tierras a favor de las y los siguientes solicitantes, sus cónyuges y núcleos familiares, como víctimas del conflicto armado interno, según lo dispuesto en el artículo 3, 74 y parágrafo 4 del 91 de la ley 1448 de 2011 y formalizar la relación jurídica de los mismos:

**CUARTO:** En los términos del parágrafo 4 del artículo 91, en concordancia con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, **TTITULAR DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCION DE DERECHOS** referente a la relación jurídica de los señores **José Borja Pacheco** y **María Luisa Lea Cantillo** (su compañera), **Eduardo Orozco Oliveros**, **Alirio Antonio Rojas Roper** y **María Luisa Sanjuanelo Martínez** (su compañera), **José del Carmen Carrascal Paba** y **Herminia Quintero Villegas** (su compañera), **Antonio María Parodi Ocampo** y **Inés Cecilia Pertuz Rojas** (su compañera) y **Manuel de Jesús Martínez Ocampo** y **Yadith Martínez Pondor** (su compañera), con cada uno de los predio individualizados e identificados en esta solicitud, y en consecuencia, **ORDENAR** al **INCODER** o a la entidad que la sustituya adjudicar el predio restituido, a favor del señores **José Borja Pacheco** y **María Luisa Lea Cantillo** (su compañera), **Eduardo Orozco Oliveros**, **Alirio Antonio Rojas Roper** y **María Luisa Sanjuanelo Martínez** (su compañera), **José del Carmen Carrascal Paba** y **Herminia Quintero Villegas** (su compañera), **Antonio María Parodi Ocampo** y **Inés Cecilia Pertuz Rojas** (su compañera) y **Manuel de Jesús Martínez Ocampo** y **Yadith Martínez Pondor** (su compañera), a título de propietario.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Fundación la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Fundación la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibidem*.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Alcalde del municipio de Fundación, dar aplicación al Acuerdo 003 del 16 de julio del 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los siguientes predio:



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**OCTAVO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores José Borja Pacheco y María Luisa Lea Cantillo (compañera), Eduardo Orozco Oliveros a través de su padre Eduardo Orozco Ortega (QEPD), Alirio Antonio Rojas Roperero y María Luisa Sanjuanelo Martínez (compañera), José del Carmen Carrascal Paba y Herminia Quintero Villareal (compañera), Antonio María Parodi Ocampo Y Inés Cecilia Pertuz Rojas (compañera) y Manuel de Jesús Martínez Ocampo y Yadhith Martínez Pondor(compañera), tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse."

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMO: PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 *ibídem*.

**DÉCIMA PRIMERO: ORDENAR** a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

**DECIMA TERCERO: ORDENAR** cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**DÉCIMA CUARTO: ORDENAR** la entrega material del predio restituido.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Grupo-Fondo de la UAEGRID, con el objeto de prevenir un futuro despojo por sentencia judicial, aliviar por concepto de PASIVO FINANCIERO, la deuda concebida si existiera con el INCORA en liquidación, la cual fue transferida en el 2008 a la central de inversiones S.A. de cualquiera de los solicitantes José Borja Pacheco, Eduardo Orozco Oliveros a través de su padre Eduardo Orozco Ortega (QEPD), Alirio Antonio Rojas Ropeto, José del Carmen Carrascal Paba, Antonio María Parodi Ocampo y Manuel de Jesús Martínez Ocampo de subsistir estas.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, al Comité Municipal de Justicia Transicional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados que solicitan restitución en el presente escrito, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición. De igual manera, se ordene el respectivo seguimiento a estas acciones.

**DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios denominados, "LA FORTUNA, CASA DE ZINC, LAS MARIAS, LA FORTUNA hoy LA CONQUISTA/LA FORTUNA, EL MANANTIAL, EL LIMON y MI CAMPITO," de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los predios, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.

**DECIMO NOVENO:** Que en los términos del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, aún por el paso del tiempo que duró el abandono.

**VIGESIMO:** Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las órdenes necesarias tendientes al otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos para los solicitantes y sus núcleos familiares.

## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**VIGESIMO PRIMERO:** Que se expidan por parte del Despacho las órdenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

**VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los y las solicitantes y sus núcleos familiares relacionados en esta demanda, la creación de los centros de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme el Artículo 167 del Decreto 4800 de 2011 y la inscripción de la comunidad en programas atención psicosocial especializada a nivel individual y grupal de carácter sostenido para el abordaje y resignificación de las emociones y significados que tuvo para los miembros de la comunidad los actos de tortura perpetrados contra ellos/as y sus líderes y un abordaje especializado dirigido a las víctimas de violencias sexuales y de género en el marco del conflicto armado. Lo anterior conforme el artículo 164 del Decreto No. 4800 de 2011 y el Artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGESIMO TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud del municipio de Fundación para que de manera inmediata verifique la inclusión de todos los reclamantes y sus núcleos familiares relacionados en esta demanda, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo, teniendo en cuenta la aplicación del enfoque diferencial otorgando prioridad en la inscripción de programas dirigidos a niños y niñas lactantes, mujeres gestantes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, los/as cuales deberán ser beneficiarios prioritarios en los programas de salud que tengan en cuenta el ciclo vital por el que atraviesan y las condiciones especiales de vulnerabilidad.

**VIGESIMO CUARTO: OFICIAR** al municipio de Fundación, para que de conformidad con la ley 1523 de 2012, realice inspección al área de los predios objeto de restitución y determine si existen condiciones actuales de remoción de la tierra, deslizamientos, y en tal caso, indique el porcentaje de afectación e informe si el riesgo es mitigable o no mitigable y emita el respectivo plan de mitigación en caso de ser procedente, en atención a lo dispuesto por la referida ley, en aras de propender por la sostenibilidad de la restitución.

**VIGESIMO QUINTO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, en el evento de que el tercero referido sea considerado por el Juez como segundo ocupante, asumir su representación si así lo consideran quienes detentan tal calidad.

**VIGESIMO SEXTO: ORDENAR** a la URT la remisión a la Defensoría del pueblo de la información recolectada en la caracterización socio-económica de las personas encontradas en los predios, quienes obran como terceros ocupantes de los predios solicitados en restitución.

**VIGESIMO SEPTIMO: ORDENAR** al Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección que, en caso de que se presenten situaciones de riesgo y amenazas directas contra cualquiera de los/las reclamantes de tierras o sus familiares más cercanos durante el trámite de la presente solicitud, en aplicación de la presunción constitucional de riesgo de la población en condición de desplazamiento y reclamante de tierras, adopten de manera rápida y expedita las medidas de emergencia de que trata el artículo 9 del Decreto 4912 de 2011.

**VIGESIMO OCTAVO: ORDENAR** al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al departamento de Magdalena y a la Alcaldía Municipal de Fundación, la construcción de redes de distribución eléctrica que permita el acceso a los/las habitantes de las veredas en que se ubican los predios a este servicio o en su defecto, la implementación de



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

otro tipo de alternativas tecnológicas que den solución al abastecimiento de energía a la población y los solicitantes de los predios reclamados en restitución.

**VIGESIMO NOVENO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, al municipio de Fundación y al departamento de Magdalena, la dotación y mejoramiento de la planta física de los puestos de salud ubicados en las veredas donde se encuentran ubicados los predios solicitados en restitución así como la aprobación de un aumento en su planta de personal.

**TRIGESIMO: ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional, al municipio de Fundación y al departamento de Magdalena, la dotación inmediata de mobiliario para la planta física de los centros educativos ubicados en los centros poblados de las veredas donde se encuentran ubicados los predios solicitados en restitución y garantizar la cobertura profesional de acuerdo con la oferta académica que la comunidad requiera y determine.

**TRIGESIMA PRIMERO: ORDENAR** al Ministerio de Educación, al ICETEX otorgar becas a los integrantes de los grupos familiares identificados en el proceso de restitución como víctimas de abandono forzado aquí reclamantes que deseen adelantar estudios universitarios, técnicos y tecnológicos.

**TRIGESIMA SEGUNDA: ORDENAR** al SENA la implementación de un proceso de formación agrícola y ganadera para desarrollar y acompañar los proyectos productivos que la URT con cargo al fondo que administra, desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**TRIGESIMA TERCERA: ORDENAR** al Municipio de Fundación, al Departamento del Magdalena, al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje, implementar y ejecutar el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el artículo 67 del decreto 4800 de 2011, y vincular y garantizar el acceso al mismo, a los integrantes de los grupos familiares solicitantes en la presente reclamación.

**TRIGESIMA CUARTA: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura la implementación de un programa de fortalecimiento de la productividad agrícola dirigido al grupo de solicitantes de los predios objeto de esta solicitud, como medida reparadora de orden colectivo.

**TRIGESIMO QUINTA: PROFERIR** las ordenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso de restitución sean compensadas si fuere del caso.

**TRIGESIMO SEXTA:** En atención a lo dispuesto en el literal a del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se solicita al señor juez, PRONUNCIARSE sobre cada una de las pretensiones de la presente solicitud.

**TRIGESIMO SEPTIMO: DICTAR** las demás ordenes que el Despacho considere necesarias para garantizar la efectividad del derecho a la tierra y territorio de la comunidad, así como el goce efectivo de los derechos de las víctimas, conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

### **1.5. TRÁMITE JUDICIAL.**

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, mediante auto con fecha 12 de febrero de 2016, admitió la solicitud para ser tramitada como proceso de única instancia. En el auto admisorio de la demanda, el Juzgado además dispuso:

- Inscribir en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la admisión de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de la referencia, de igual manera se dispuso la sustracción provisional del comercio.



### **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

- Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro la realización de diagnósticos registrales.
- Se ordenó la suspensión de procesos declarativos, reales, sucesorales, embargo, deslinde y amojonamiento, entre otros, que tuvieran que ver con el inmueble objeto de restitución.
- La sustracción provisional del comercio de los inmuebles.
- Ordenar al INCODER suspensión y envío de adjudicación de tierras que estuvieren pendientes.
- Las publicaciones contempladas en el art 86 de la ley 1448 de 2011, cuyas constancias de realización fueron aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Ordenar al IGAC remitir datos de información de registro de ocupación y/o propiedad sobre los bienes de la referencia.
- Vincular y notificar a los señores BERNEL CHINCHILLA, LISETH PAOLA HUELVAS BORJA.
- Notificar de la admisión de la demanda al Alcalde Municipal de Fundación - Magdalena y al Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras.
- Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ y a la Agencia Colombiana para la Reintegración, para que informe si los solicitantes tienen condenas o antecedentes penales por rebelión, paramilitarismo o delitos conexos al conflicto armado en nuestro país o si ha hecho parte de procesos de desmovilización de algún grupo armado.
- Oficiar a la Unidad de víctimas para que certifique si los solicitantes se encuentran inscritos en el registro de víctimas.

En virtud del Acuerdo No. CSJMGAI 6-57 del 4 de mayo de 2016 expedido por el Consejo Seccional de lo Judicatura del Magdalena, por reparto por redistribución le correspondió el trámite al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTAMARTA, al cual le correspondió el radicado 700013121004-2016-00018.

El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA en providencia de 28 de julio de 2016 decidió vincular al proceso a los señores VERGARA CHIQUILLO ROSA SALVADORA, QUINTANA OSPINO OTILIA ELOISA, VILORIA CARRILLO AMARILIS ESTHER, MARTINEZ ANDRADE JAKELIN ESTHER, CANTILLO GOMEZ NELIS YANES, MERIÑO SALAS NUBIA ESTELA Y CARMONA QUIÑONEZ ROSA ELENA.

Vencido el término de las publicaciones de que trata el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el Juzgador por medio de Auto de 24 de octubre de 2016, dio apertura al periodo probatorio, decretando en el proveído las siguientes pruebas:

De la parte solicitante:

- Las documentales allegadas con la presentación de la solicitud de restitución de tierras.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

- ORDÉNESE a la UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ envío de registros de videos y audiencias en los cuales los postulados hayan confesado comisión de delitos.
- Ordenar a INCODER EN LIQUIDACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL envío de copia del expediente que dio origen a la parcelación MONTEVOY.
- Interrogatorio de parte de los solicitantes.

De la parte Opositora:

- Las pruebas allegadas oportunamente en los escritos de oposición.
- Inspección judicial.
- Testimoniales de los señores Wilson Chinchilla Gallón, Luis Bernel Chinchilla Gallan, Liselh Paola Huelvas Boria.
- Peritazgo social de los solicitantes.
- Avalúo comercial.

En providencia de diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA decidió cerrar el periodo probatorio y decretar ruptura de la unidad procesal “...con relación al predio denominado *Lo Fortuna Hoy lo Conquista*, identificado con el FMI No. 225-15658, solicitado en restitución por el señor ALIRIO ANTONIO ROJAS ROPERO...” el cual encontró oposición de la señora PURA CRISTINA ROMERO MALDONADO.

En sentencia N°001 de 29 de agosto de 2018 el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA, decidió amparar el derecho fundamental a la restitución y/o formalización de tierras de los señores EDUARDO ANTONIO OROZCO OLIVEROS en representación de la sucesión ilíquida del *de cujus* EDUARDO ANTONIO OROZCO ORTEGA, respecto de los inmuebles “*Las Marías*” y “*Casa de Zinc*”, JOSE DOLORES BORJA PACHECO respecto del inmueble “*La Fortuna*” y MANUEL DE JESUS MARTINEZ OCAMPO respecto del inmueble “*Mi campito*”; y a su vez, negar el amparo solicitado de los señores ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO y JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA.

### **1.6 COMPETENCIA.**

Es competente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras, para conocer del grado jurisdiccional de consulta sobre la Sentencia N° 001 de 29 de agosto de 2018, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA, en la cual se decidió negar el amparo solicitado de los señores ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO y JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA, de conformidad con el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, el cual reza:

**“ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.”

### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El asunto que nos ocupa, es el grado jurisdiccional de consulta que debe surtir sobre la Sentencia N°001 de 29 de agosto de 2018, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA, a fin de determinar si la providencia adoptada se encuentra acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios, las normas jurídicas de canon constitucional e internacional que orientan la materia. Para darle solución al problema planteado, se debe revisar la actuación judicial con miras a establecer:

- Si se cumplió con el procedimiento legal.
- Si se garantizó el derecho de las víctimas.
- Si se garantizó el derecho de defensa de todos los interesados.
- Si se respetaron y permitirá hacer efectivas las normas sustanciales.
- Establecer la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de la acción de Restitución de Tierras.
- Y, por último, si en el trámite judicial son inexistentes las causales de nulidad que puedan afectar derechos fundamentales.

### **3. CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

En virtud de las funciones y competencias constitucionales y legales otorgadas a la Procuraduría General de la Nación, como Supremo director del Ministerio Público, para vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley; proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad; defender los intereses de la sociedad, el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente; en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a ésta Procuraduría, examinar el trámite judicial que se dio a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzadamente, para ello destaco:

#### **3.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y SU MARCO NORMATIVO.**

El derecho a la restitución como uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral a las víctimas, nace en virtud de normas nacionales e internacionales<sup>1</sup> referidas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, entre otras, la declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Protocolo

<sup>1</sup>a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10)

b) La Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII),

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15);

d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), y

e) El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17), entre otros.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Adicional de los Convenios de Ginebra de 1994, pronunciamientos como las sentencias T-821 de 2007 y la T-025 de 2004, al igual que sus diferentes autos de seguimiento *verbi gratia*, el auto 008 de 2009, referidos, en esencia, al derecho a la restitución como uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.

La Corte Constitucional en los fallos de tutela, ha venido ejerciendo un papel de liderazgo en el reconocimiento de la población desplazada. Dentro de la línea cabe destacar la sentencia T-025 de 2004 y sus diferentes autos de seguimiento, mediante los cuales la Corte declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en cuanto a la situación de vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados forzados por la violencia y ordenó al Estado Colombiano el cambio de la política de Tierras, con el fin de crear entre otras cosas, un mecanismo legal rápido que permitiera la concreción de la restitución de tierras a los campesinos y campesinas despojadas o que abandonaron predios con ocasión del conflicto armado interno.

Visto así, las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición; así lo conceptuó la Corte constitucional en la sentencia C-330 de 2016, cuando reconoció que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices; y que dichos documentos, denominados por la doctrina *ius internacionalista "derecho blando"*, son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, y en relación con las obligaciones concretas en procesos de restitución de tierras, específicamente, ha reconocido relevancia a tres de estos documentos<sup>2</sup>:

- Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>3</sup>;
- Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los "Principios Pinheiro")<sup>4</sup>; y,
- Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los "Principios Deng")<sup>5</sup>

En la recién citada sentencia C-330 de 2016, la Honorable Corte Constitucional hizo énfasis especial a los principios orientadores de la siguiente manera:

*"59. Por su parte, los Principios Deng definen derechos y garantías de protección a favor de las personas que han padecido el flagelo del desplazamiento forzado. Así, definen la responsabilidad de los Estados de proteger y asistir a este tipo de víctimas durante los desplazamientos y también durante su regreso, reasentamiento y reintegración.*

*60. Estos principios también caracterizan la prohibición de la privación arbitraria de la propiedad y posesiones de la población en situación de desplazamiento, y*

---

<sup>2</sup>Actualmente, los documentos citados hacen parte del cuerpo de derecho jurisprudencial (normas adscritas o subreglas) desarrolladas por el Tribunal Constitucional, es decir, se encuentran constitucionalizadas.

<sup>3</sup>ONU, Consejo Económico y Social, A/RES/60/147, del 21 de marzo de 2006.

<sup>4</sup>ONU, Consejo Económico y Social, Doc. E/CN.4Sub.2/2005/17. 28 de junio de 2005

<sup>5</sup>ONU. Informe del Representante del Secretario general, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. ONU Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2. 1998.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*señalan la obligación de proteger la propiedad respecto de diferentes tipos de actos como el pillaje, los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; la utilización de personas como escudos de operaciones u objetos militares; los actos de represalia y las destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*61. De la misma forma, establecen el deber del Estado de proteger la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por las personas en condición de desplazamiento forzado, frente a actos de destrucción y apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales. En cuanto al derecho al retorno, prevén la obligación de apoyo en cabeza de los Estados, así como el ejercicio de acciones que permitan a las víctimas obtener la restitución o una compensación adecuada.*

*62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento[52] constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.”*

En la sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional se refirió al valor normativo de los Principios Pinheiro. Explica que si bien no son normas de un tratado internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, “*sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia*”, y añadió que estos constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados, y han sido aplicados por distintos organismos de protección de derechos. “*Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos*”<sup>6</sup>, de acuerdo con la sentencia T-821 de 2007.

Recordó la Corte en la sentencia citada C-035 de 2016, que el derecho a la restitución tiene como fundamento “*el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90)*” y puntualizó que el ordenamiento colombiano reconoce la restitución como un componente fundamental de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral a las víctimas, especialmente, de aquellas “*despojadas de sus predios*”.

En consecuencia, en virtud de sus facultades constitucionales, el legislador por medio de la Ley 1448 de 2011, desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro.

---

<sup>6</sup>Sobre la inclusión de los mencionados instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano en virtud del bloque de constitucionalidad en sentido lato, ver las Sentencia C-715 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino), C-281 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

De los estándares de protección internacionales y de nuestro orden constitucional se ha señalado que la restitución constituye un componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, prueba irrefutable de ello se atisba en la sentencia C-820 de 2012, donde la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

De los mandatos superiores contenidos en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 numerales 6 y 7 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha otorgado el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras<sup>7</sup>; mecanismo que satisface en mayor medida el derecho a la reparación integral y su conexión con los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad.

En asidero de lo anterior, en la Sentencia C-715 de 2012, se esbozó:

*“De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:*

*(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*

*(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

*(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

*(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

*(v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*

*(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*

*(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.*

---

<sup>7</sup>Corte Constitucional, C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

### **3.2 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

En la Ley 1448 de 2011, específicamente en el artículo 3º, se estableció el concepto de víctima:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

*PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

*PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”*

Adicionalmente, el Parágrafo 2º, artículo 60 ibídem, dispuso:

*“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.*



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

### **3.3 JUSTICIA TRANSICIONAL.**

La Justicia Transicional, “no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas”<sup>8</sup>.

De la continua evolución de la noción de justicia transicional, puede concluirse que la comunidad internacional la ha entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia; con la conciencia que las instituciones del derecho vigente, no resultan suficientes para solucionar los conflictos generados en ese momento particular de la sociedad.

De tal manera, que la decisión del Juez transicional debe ser analizada desde una visión de prevalencia del derecho constitucional, en especial el derecho de las víctimas, sobre las formalidades, con criterios de flexibilidad.

Con la declaración de un “estado de cosas inconstitucional” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004, puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Posteriormente, en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluyó, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política pública de tierras<sup>9</sup>.

En la sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental, apoyándose en criterios constitucionales ya sistematizados, así lo explicó la Corporación:

*“La Corte ha señalado que las normas sobre desplazamiento y, en particular, las que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el RUPD, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios”<sup>10</sup>*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-771 de 2011.

<sup>9</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad: 2013-00158.

<sup>10</sup> Sobre la aplicación de las normas en materia de registro en el RUPD a la luz de los derechos principios y valores mencionados dijo la Corte: “Desde una perspectiva distinta cabe preguntarse si con la presente providencia judicial, la Corte Constitucional ha establecido la procedibilidad de la inscripción de ciudadanos en el Registro Nacional de Desplazados, haciendo caso omiso al cumplimiento de los requisitos prescritos para ello en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000. La respuesta a esto es negativa. En el caso bajo estudio, la Corte verificó (el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la Ley encontrando como) hecho constitutivo de la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, la interpretación no ajustada a la Constitución que la Entidad hizo al evaluar su declaración. Dicha evaluación, como se dijo, invirtió la carga de la prueba de la ocurrencia de los hechos relatados en cabeza de la



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

- (1) *Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>11</sup> y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>12</sup>; (2) el principio de favorabilidad<sup>13</sup>; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima<sup>14</sup>; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.<sup>15, 16</sup>*

El Legislativo emite la Ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, normativa que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional<sup>17</sup> los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

### **3.4 DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada, como son la pérdida económica de manera abrupta y en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a

---

ciudadana. Cuando la existencia o inexistencia de amenaza directa debió ser en efecto demostrada por la Entidad, cosa que no ocurrió.” Sentencia T-468 de 2006.

<sup>11</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>12</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>13</sup> Sentencia T-025 DE 2004.

<sup>14</sup> Sobre inversión de la carga de la prueba y aplicación del principio de buena fe ha dicho la Corte: “De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente una persona en situación de desplazamiento corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes.”. Sentencia T-1094 de 2004.

<sup>15</sup> Sentencia T-025 DE 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>16</sup> Sentencia T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>17</sup> “puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” <sup>17</sup> Corte Constitucional .sentencia C- 052 de 2012.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las persona de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.<sup>18</sup>”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, *“la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”*<sup>19</sup>

El artículo 74 de la Ley 1448 /11, dispone:

*“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

*“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó, respecto al abandono, lo siguiente:

*“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe*

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.

<sup>19</sup> Ibidem.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.*

*En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De Justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.*

*(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones **“de la tierra si hubiere sido despojado de ella”** contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos **“de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”**, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes”.*

En distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”<sup>1</sup>; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) como un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.<sup>20</sup>

La Corte Constitucional en sentencia T- 025 de 2004, precisó que:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un*

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.



### **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.”*

#### **3.5. BUENA FE EXENTA DE CULPA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

El principio de buena fe encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 83 Superior, que dispone: “...Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas...”.

En el régimen civil de nuestro ordenamiento jurídico, se ha desarrollado la figura denominada *buena fe simple* como principio y forma de conducta, “...equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída<sup>21</sup> (C.C. arts. 2528 y 2529) ...”.

Por otro lado, dada la especificidad de ciertos escenarios y circunstancias, también ha entrado a operar la figura de la *buena fe cualificada o exenta de culpa*, de la cual la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa<sup>22</sup>’.”*

<sup>21</sup> Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>22</sup> Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

En cuanto a las diferencias entre estas dos figuras jurídicas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, expresó:

*“De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.*

La aplicación e interpretación de la *buena fe exenta de culpa* a que se refiere la Ley de restitución de tierras, se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución; estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa, lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación (Ley 1448 de 2011).

### **3.6. OPOSITORES Y SEGUNDOS OCUPANTES.**

Del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, se colige que existen tres tipos de oposiciones en el proceso de restitución de tierras, a saber: (i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley<sup>23</sup>); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante; y, (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de *buena fe exenta de culpa*.

Respecto a los segundos ocupantes, habrá que acotar que la mencionada ley de tierras no desarrolló la susodicha figura jurídica y fue a través de los Principios Pinheiro que entra a nuestro ordenamiento jurídico, en ocasión al principio 17 que comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, se estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: *“Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”.* Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos

---

<sup>23</sup> Ley 1448 de 2011. **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno<sup>24</sup>.

### **3.7 CASO CONCRETO.**

#### **3.7.1 DEL DEBIDO PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO.**

En cumplimiento del mandato legal contemplado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, cuyo propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos que le asisten a las víctimas del conflicto armado interno, este Agente del Ministerio Público procede a continuar su intervención en el proceso de restitución de tierras adelantado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, como apoderado judicial de los señores JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA, ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO y sus núcleos familiares, pretensiones de estos actores que fueron desestimadas en Sentencia N° 001 de 29 de agosto de 2018, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA y que son objeto de trámite en grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Debe expresarse que el artículo 29 de nuestra Carta, exige la presencia del debido proceso en todas las actuaciones de la administración, observando para ello las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de decisiones; el artículo 7 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra en consonancia con ese mandato y conmina la efectividad del debido proceso a través de una actuación justa y eficaz.

Por su presunta condición de víctimas del conflicto armado interno, los solicitantes son acreedores de derechos sustanciales y adjetivos otorgados por el derecho internacional y por nuestro orden constitucional, que reconocen la protección de los derechos de las víctimas a la vida, honra y bienes; en el mismo sentido, del artículo 1° de nuestra Constitución Política, que consagra el Estado Social de Derecho, se derivan unas garantías especialísimas en torno a las víctimas en el rol de sujetos de especial protección constitucional.

Examinado en su integridad el trámite procesal, no observa el Ministerio Público ningún tipo de actuación irregular que lesione o ponga en riesgo los derechos fundamentales de las partes procesales, pues el trámite surtido se ajustó plenamente a lo establecido en los artículos 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se evidencian irregularidades o deficiencias procedimentales que constituyan causal de nulidad procesal.

Respecto al libelo demandatorio, se atisba que este cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 84 ibídem, de forma tal que hicieron precedente la solicitud de restitución, se decretaron y practicaron oportunamente las pruebas solicitadas por las partes, lo que permite concluir que la etapa probatoria fue agotada con celeridad y con la suficiente diligencia para que la Corporación pueda formarse un criterio juicioso respecto de la situación.

#### **3.7.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES Y SU RELACIÓN JURIDICA.**

##### **3.7.2.1. JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA.**

---

<sup>24</sup> Sentencia C-330 de 2016, Corte Constitucional.

**PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

El inmueble denominado “EL MANANTIAL”, según la información aportada con la solicitud, se encuentra ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Fundación, Vereda Sacramento, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 225-8360, cédula catastral N° 47288000600010111000. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área total solicitada: 24 HAS + 9538 m2.

Área Topográfica<sup>25</sup>: 24 HAS + 9538 m2.

Como colindancias y linderos, se señalaron las siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto Jc16, en línea recta y en dirección este pasando por los puntos Jc17, Jc18, y Jc18A hasta llegar al punto Jc19, con una distancia total de 397,56 mts, colinda con el predio de Carlos Fonnegra.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto Jc19, en línea recta y en dirección sur pasando por el punto Jc20, hasta llegar al punto Jc01, con una distancia total de 519,66 mts, colinda el predio de Manuel Martínez.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto Jc01, en líneas quebradas y dirección oeste pasando por los puntos Jc02, Jc03, Jc04, Jc05, Jc06, Jc07, Jc08, Jc09, Jc10, Jc11, Jc11A, y Jc12, hasta llegar al punto Jc13, con una distancia total de 781,14 mts, colinda con el predio de Humberto Castrillón.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto Jc13, en línea recta y en dirección norte pasando por los puntos Jc14 y Jc15 hasta llegar al punto Jc16, con una distancia total de 480,07 mts, colinda con el predio de Manuel Rojas.

Como georreferenciación del mismo, se indicó:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
JC 01	1642198,308	1009874,508	10° 24' 10,770" N	73° 59' 14,392"
JC 02	1642290,578	1009763,68	10° 24' 13,774" N	73° 59' 18,035"
JC 03	1642308,688	1009704,354	10° 24' 17,364" N	73° 59' 19,985"
JC 04	1642410,779	1009653,776	10° 24' 17,687" N	73° 59' 21,647"
JC 5	1642436,088	1009625,731	10° 24' 18,511" N	73° 59' 22,569"
JC 06	1642442,698	1009592,844	10° 24' 18,726" N	73° 59' 23,650"
JC 07	1642479,786	1009593,775	10° 24' 19,933" N	73° 59' 23,619"
JC 09	1642576,084	1009553,451	10° 24' 23,068" N	73° 59' 24,944"
JC 10	1642596,237	1009506,354	10° 24' 23,724" N	73° 59' 26,492"
JC 11	1642585,79	1009482,775	10° 24' 23,384" N	73° 59' 27,267"
JC 11A	1642599,068	1009454,148	10° 24' 23,817" N	73° 59' 28,208"
JC 12	1642656,762	1009412,443	10° 24' 25,695" N	73° 59' 29,579"
JC 13	1642721,841	1009404,776	10° 24' 27,813" N	73° 59' 29,830"
JC 14	1642724,705	1009575,647	10° 24' 27,905" N	73° 59' 24,213"
JC 15	1642727,691	1009660,814	10° 24' 28,001" N	73° 59' 21,413"
JC 16	1642847,233	1009850,194	10° 24' 31,890" N	73° 59' 15,185"
JC 17	1642696,264	1010004,83	10° 24' 26,975" N	73° 59' 10,103"
JC 19	1642620,475	1010144,429	10° 24' 24,507" N	73° 59' 5,514"
JC 20	1642301,4	1010017,457	10° 24' 14,123" N	73° 59' 9,691"
JC 08	1642528,495	1009586,636	10° 24' 21,519" N	73° 59' 23,853"
JC 18	1642619,056	1010107,048	10° 24' 24,461" N	73° 59' 6,743"
JC 18A	1642638,306	1010132,434	10° 24' 25,008" N	73° 59' 5,908"

<sup>25</sup> Ver folio 611.



## PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Plenamente identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante con aquél; en este ejercicio nota esta Agencia del Ministerio Público que una vez examinado el Folio de Matrícula inmobiliaria, en su anotación N° 1 figura adjudicación que realizó el extinto INCORA a favor del solicitante por medio de Resolución N° 232 de 31 de marzo de 1993, sin que figure en la historia tradición inmueble traslado del derecho real de dominio, siendo el actor el actual titular del derecho, por tanto, para los efectos del presente trámite, se debe concebir como propietario de la heredad, legitimado para el ejercicio de la acción.

### 3.7.2.2. ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO.

El inmueble denominado "EL LIMON", según la información aportada con la solicitud, se encuentra ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Aracataca, Corregimiento Bella Vista, Vereda Santa Rita, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 225-8378, cédula catastral N° 47288000600010174000. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área total solicitada: 22 HAS + 0 m2.

Área Topográfica: 22 HAS + 1045 m2.

Como colindancias y linderos, se señalaron las siguientes:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 (GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT) para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 69154 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 69153, 69152, 69151, 69150, 69149, 69148, 69147, aux1, 69146 y 69145, hasta llegar al punto 69144 en una distancia de 974,37 m, parte con la parcela del señor Humberto Castrillon y parte con la parcela del señor MANuel María Ocampo, callejon de por medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 69144 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por el punto 69143, hasta llegar al punto 69156, en una distancia de 437,24 m, con la parcela del señor Jesús Agilar.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 69156 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 105, aux2, AUX3 y 106, hasta llegar al punto 69155, en una distancia de 639,38 m, parte con la parcela del señor Carlos Fonnegra y parte con la parcela del señor José Borja.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 69155 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 69154, en una distancia de 264,73 m, con la parcela del señora José Borja.</i>

Como georreferenciación del mismo, se indicó:



## PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
69143	1642049.847	1010276.924	10° 24' 5,934" N	73° 59' 1,163" W
69144	1642057.721	1010278.597	10° 24' 6,190" N	73° 59' 1,108" W
69145	1642119.577	1010232.956	10° 24' 8,204" N	73° 59' 2,608" W
69146	1642176.957	1009899.016	10° 24' 10,074" N	73° 59' 13,586" W
69147	1642164.539	1009878.306	10° 24' 9,670" N	73° 59' 14,267" W
aux1	1642170.798	1009882.074	10° 24' 9,874" N	73° 59' 14,143" W
69148	1642096.721	1009870.666	10° 24' 7,463" N	73° 59' 14,519" W
69149	1642148.618	1009767.221	10° 24' 9,153" N	73° 59' 17,920" W
69150	1642150.548	1009753.872	10° 24' 9,216" N	73° 59' 18,358" W
69151	1642148.214	1009742.452	10° 24' 9,140" N	73° 59' 18,734" W
69152	1642142.944	1009728.705	10° 24' 8,969" N	73° 59' 19,186" W
69153	1642177.395	1009496.833	10° 24' 10,092" N	73° 59' 26,809" W
69154	1642239.851	1009455.179	10° 24' 12,125" N	73° 59' 28,178" W
69155	1641975.733	1009473.124	10° 24' 3,529" N	73° 59' 27,590" W
69156	1641697.407	1010032	10° 23' 54,465" N	73° 59' 9,219" W
106	1641982.749	1009514.139	10° 24' 3,757" N	73° 59' 26,241" W
aux 2	1641898.617	1009740.637	10° 24' 1,017" N	73° 59' 18,796" W
105	1641822.462	1009884.481	10° 23' 58,537" N	73° 59' 14,068" W

Plenamente identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante con aquél; en este ejercicio nota esta Agencia del Ministerio Público que una vez examinado el Folio de Matrícula inmobiliaria, en su anotación N° 1 figura adjudicación que realizó el extinto INCORA a favor del solicitante por medio de Resolución N° 215 de 31 de marzo de 1993, sin que figure en la historia tradición inmueble traslado del derecho real de dominio, siendo el actor el actual titular del derecho, por tanto, para los efectos del presente trámite, se debe concebir como propietario de la heredad, legitimado para el ejercicio de la acción.

### 3.5.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA.

En informe elaborado por el Centro de Memoria Histórica, que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia, se explicó<sup>26</sup>:

*“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.*

*A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas (...)*

<sup>26</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, Radicado No. 13244-31-21-001-2014-00052-00 - Radicado Interno No. 0117-2014.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:*

*a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.*

*b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).*

*c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”.*

Del informe de Derechos Humanos del Magdalena elaborado por el Programa Presidencial de DDHH y DIH Observatorio de Derechos Humanos acerca del conflicto armado en el Departamento del Magdalena:

*“La aparición de los primeros frentes de las FARC en el departamento del Magdalena estuvo determinada por los lineamientos trazados en la VII conferencia de comandantes de la organización, llevada a cabo entre 1981 y 1982, en la que se enfatizó la importancia de los factores militares de la organización, razón por la cual se adoptó una estrategia de crecimiento orientada al desdoblamiento de los frentes ya existentes que se financiaría principalmente a partir de recursos provenientes de la coca.*

*De esta forma las FARC hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del frente 19, creado inicialmente como parte de un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta.*

*Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de impuestos y vacunas a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada.*

*El ELN hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años 90 con la creación del frente "Francisco Javier Castaño", también como respuesta a una política de desdoblamiento de frentes, trazada por la organización en la reunión*



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*nacional de héroes y mártires de Anorí en 1983. A través de esta política, el ELN pasó de tener 3 frentes a principios de la década de los 80 a 46 en 1996.*

*Además de los municipios de Ciénaga y Fundación, entre los cuales se desplaza el este frente, el ELN ha creado núcleos en los últimos años en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande y la zona limítrofe con el departamento del Atlántico, en los que opera a través del frente "Domingo Barrios".*

*(...)*

*Al igual que en el caso de la guerrilla, las autodefensas en el departamento del Magdalena surgieron como estructuras para hacer frente a los grupos delincuenciales que aparecen como consecuencia de la "bonanza marimbera". Uno de los grupos más importantes se localizó en el municipio de Ciénaga, específicamente en el corregimiento cafetero de Palmor el cual se constituyó durante la bonanza en un importante lugar de paso para el comercio de marihuana, lo que llevó a un elevado crecimiento de la región y a que muchas de las personas que se habían enriquecido de este comercio se quedaran en la región y adquirieran fincas. En la segunda parte de la década de los 70, como respuesta a actividades de boleteo desarrolladas por un grupo proveniente de Planadas, Tolima, se había organizado ya una estructura denominada "defensa civil", que más tarde como consecuencia de la fuerte inseguridad y de presiones de las FARC se organizara como una autodefensa.*

*Esta organización fue la causante a mediados de la década de los 80 de innumerables muertes en el departamento, principalmente en Ciénaga, mientras que en este período se fortaleció prestando sus servicios a bananeros y ganaderos de la zona plana. Sin embargo, a mediados de la década de los 90 las FARC lograron sacar a esta organización de Palmor.*

*A partir de 1995 comenzó a operar en el Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región una oleada de matanzas de campesinos.*

*(...)*

*Más de la mitad de las acciones armadas llevadas a cabo por las organizaciones al margen de la ley durante el período 1990-2003\* fueron perpetradas por miembros de las FARC, mientras que la sumatoria de la participación de las acciones de las AUC y el ELN asciende a 24%. A pesar de lo anterior, es importante tener en cuenta el elevado subregistro existente y la falta de definición de responsables en aproximadamente el 24% de los registros de acciones armadas que reporta el DAS.*

*(...)*

*Los actos terroristas han sido la acción armada ejecutada por los grupos irregulares de mayor representación durante el período en estudio, llegando a representar alrededor de un 80% de las mismas. Es importante resaltar que casi la totalidad de los actos terroristas reportados por el DAS tienen como autores a las guerrillas de las FARC y el ELN y se encuentran relacionados principalmente con: i) la activación de artefactos explosivos en fincas, peajes y lugares públicos; ii) la incineración o el hurto de fincas, ganado y vehículos y iii) ataques a la infraestructura energética y a la línea férrea a través de la cual la compañía estadounidense Drummond transporta*



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*el carbón desde la mina de La Loma, la segunda más grande de Colombia después del Cerrejón Norte, hasta un terminal marítimo en el Mar Caribe para su exportación.*

(...)

*Al realizar un análisis de los municipios del departamento con mayor intensidad del conflicto, encontramos que durante el período estudiado los de mayor actividad armada fueron en su orden: Ciénaga, Zona Bananera[2] (a pesar de solo tener datos disponibles para los últimos tres años), Fundación, Santa Marta y Aracataca, todos estos pertenecientes tanto a la zona bananera como a la ecorregión de la Sierra, con excepción del Distrito Especial de Santa Marta, que sólo hace parte de la Sierra.*

(...)

*La situación de violaciones contra la vida es más preocupante aún al comparar la tasa nacional de secuestros con la departamental, ya que por lo menos durante el período 1998- 2003\* (Estimado a diciembre), la última supera a la primera en todos los años, con excepción del año 2001 cuando la tasa departamental equipara la nacional. Los municipios que han presentado el mayor número y una mayor actividad de secuestro durante el período 1998-2003\* han sido en su orden: Ciénaga (269 secuestros), Santa Marta (241 secuestros) y Fundación (135 secuestros). Sin embargo, la situación de Ciénaga y Fundación es claramente más crítica que la de Santa Marta, ya que al tener poblaciones significativamente menores que las del Distrito Especial, tendrían tasas de secuestro mucho más altas.”*

Del informe antes transcrito y de la abundante literatura existente sobre las tropelías y abusos cometidos por los sectores armados ilegales en el Departamento del Magdalena, contra los campesinos, contenidas en piezas procesales de Justicia y Paz<sup>27</sup>, informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales<sup>28</sup>, registros de prensa<sup>29</sup>, permiten concluir la existencia de hechos delictivos que generaron una grave afectación de los DD HH en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble; por ello, se solicita a la Corporación tener acreditado el contexto de violencia.

### **3.5.4. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES.**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera: *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."*

Para efectos del ejercicio de la acción de restitución, además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la*

<sup>27</sup> Sentencia del 29 de Junio de 2010, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

<sup>28</sup> Observatorio de DDHH de la Presidencia de la Republica. Idepaz y otras

<sup>29</sup> El Universal de Cartagena, (imagen 1, de la Página 13 del libelo de solicitud)



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*<sup>30</sup>.

También se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono; se entiende por despojo, la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el art. 75<sup>31</sup>.

De conformidad con el libelo demandatorio, en el caso del señor **JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA**, *“la presión que ejercían los grupos armados para que le entregara sus hijos para sus filas fue lo que derivó en su desplazamiento forzado por lo que al negarse a dejarlos llevar le dieron la orden perentoria de abandonar la zona en 24 horas el 20 de agosto de 1993”*.

En diligencia de interrogatorio de parte, el señor **JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA** manifestó:

*“... yo adquirí ese predio, estábamos trabajando por ahí y pasábamos y un señor negro ahí, estaba dividiendo el predio ese de la finca esa, estaban invadiendo eso que lo iba a repartir Incora, eso fue el 1991 yo vivía en la vereda Sacramento, entonces cogimos la tierra entre 9 parceleros, que de pronto una hectárea de tierra el Incora nos adjudicaba, esas tierras nos la entregó a nosotros el Incora, eso fue en el 91 (...) lo primero a lo que nos dedicamos fue hacer los ranchitos, hacer las casitas para poder seguir trabajando ahí y a sembrar plátano, yuca, maíz, tomate, frijoles, caña, yo vivía con mi esposa y mis siete hijos (...) PREGUNTADO: ¿se desplazó usted de “MANANTIAL”? CONTESTÓ: sí, salimos desplazados de allá el 20 de agosto de 1993, con mi esposa y mis hijos, nos fuimos para barranquilla, llegué donde un hermano evangélico por el bosque por 3 años (...) yo salí de allá porque tenía 7 hijos, 3 varones, uno tenía 16, 14 y el otro 12 entonces los grupos armados querían mandarlos para allá y para acá y a mí no me convenía (...) PREGUNTADO: ¿Qué grupos armados? CONTESTÓ: el M-19, el M-19 no, los gemelos del M-19 y la guerrilla esa que hay, estaban regados por todas esas fincas por ahí PREGUNTADO: ¿Los mandaban dónde? CONTESTO: los mandaban donde el vecino a llevar razones, inclusive una vez le mandaron un papelito así a Lalo con un hijo mío, el de 14 años, le mandaron un papelito a un vecino mío para una muchacha que ellos querían llevársela, la guerrilla estaba enamorándola para llevársela, entonces el pelado se lo entregó a la mamá, a la esposa mía “mamá aquí me mandaron con este papel para que se lo entregue a fulano”, entonces la esposa mía le dijo “entrégueselo a su papá”, el me lo entregó a mí, entonces yo le dije no, ese señor es vecino como vamos a ponernos en eso, devuelva ese papel para allá, fue y se lo entregó, lo cogieron y el papel se lo tiraron por los pies y ya por eso tenían ganas de patearlo, entonces yo conocí al tipo que lo iba a patear a él, yo cogí y lo llamé y le dije “mire el día que usted mandó el papel con el hijo mío, no fue el que no quiso entregarlo, fui yo”, él se puso agresivo “sabe que le digo, a mí por allá me dicen “Carmelo” ¿sabe que me dijo Carmelo? “El que no sirve para matar sirve para que lo maten”, le dije “¿Qué quiere decir con eso?” me dijo “si usted no*

<sup>30</sup> LEY 1448 Artículo 75.

<sup>31</sup> LEY 1448 Artículo 74.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*sirve, aquí en la vereda mandamos nosotros, lo que tiene es que desocupar, tiene 24 horas para que desocupe” PREGUNTADO: ¿Quién le dijo? CONTESTÓ: un tal Wilson, era un comandante de los Elenos, entonces yo le dije a mi esposa, nos tenemos que ir por esto y eso (...) ¿qué más amenazas que me digan el que no sirve para matar sirve para que lo mataran, que si me quedaba allá me mataban, que más amenazas? PREGUNTADO: ¿Quiénes estaban cuando lo amenazaron? CONTESTO: el pelado y yo, estábamos los dos, el hijo mío y yo(...) yo no denuncié (...) eso fue como en el 93 (...) no regresé al predio, no deje a nadie encargado (...) yo abandono el predio por lo que acabo de decir, por amenazas de este Wilson, si porque eso fue una amenaza que él me hizo a mi (...) yo no lo conocía, lo conocí ahí cuando estaba de comandante por ahí y más nunca lo volví a ver (...) yo soy claro, yo me asusté por lo que me dijo Wilson (...) mi deseo era salir (...) como yo salí amenazado por esta gente, Wilson era del ELN, era un grupo guerrillero (...) PREGUNTADO: ¿tiene otro hecho victimizante que no haya relatado? CONTESTADO: sí, hay otro, tengo un primo que se llama Celiar Paba a él le mataron 3 hijos, por acá para la zona de bellavista, él tenía dos fincas, una ganadera y otra cafetera, no supe por que asesinaron sus hijos, pero si supe que los mataron, mataron también a un sobrino de mi esposa, ya yo me había venido cuando lo mataron, se llama EMEL VILLEGAS QUINTERO, lo mataron por ahí por el lado del 21”*

En aplicación del principio de buena fe que orienta el proceso de restitución de tierras debemos considerar, a partir de la declaración rendida, que el solicitante se vio sometido a poderes de facto ejercidos por grupos armados ilegales, que inicialmente se reflejó en persuasiones a un miembro perteneciente a su núcleo familiar para que sirviera como mensajero de información de la estructura criminal con destino a otros integrantes de la sociedad; posteriormente, se encuentran amenazas directas sobre la vida misma del accionante en el cual le dieron un término perentorio para abandonar la región bajo el perverso dictamen de *“El que no sirve para matar sirve para que lo maten”*, expresión ante la cual el señor JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA señaló que recibió una amenaza de muerte inminente que fue suficiente para generar su desplazamiento, pues sintió mucho miedo ante lo advertido, al punto que su único deseo *“era salir”*; evento que contrastado con el asesinato perpetuado sobre los familiares de su primo hermano *“Celiar Paba”*, indica fueron los hechos de los cuales se considera víctima.

Razón le asiste parcialmente al sentenciador, cuando señala que existen imprecisiones entre lo afirmado por el actor en el libelo demandatorio y lo declarado en el RUV, pues aduce victimarios distintos, en épocas distintas, como se puede apreciar de las pruebas que obran en la actuación; sin embargo, es pertinente señalar que la condición de desplazamiento resulta de una circunstancia de hecho y no de la declaración formal que se realice ante una autoridad o entidad administrativa, pues el registro de víctimas no configura el reconocimiento de dicha condición, sino que es el instrumento para implementar la política pública en materia de desplazamiento. Al respecto, la Corte ha indicado<sup>32</sup>:

*“La condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que concurre cuando se ha ejercido coacción para el abandono del lugar habitual de residencia a otro sitio dentro de las fronteras de la propia nación. En ese sentido, la inscripción en el RUPD carece de efectos constitutivos de esa condición; por lo que, en cambio, dicho Registro cumple únicamente las finalidades de servir de herramienta técnica para la identificación de la población afectada y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen salvaguardar los derechos constitucionales de los desplazados.”*

<sup>32</sup> Sentencia T-1076 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Si bien es cierto que lo manifestado por el declarante en el RUV está cobijado por la gravedad de juramento al momento de su inclusión, no podemos olvidar que las secuelas de la violencia y las propias violaciones a los derechos humanos son factores claramente determinantes que pueden influir en el cabal desenvolvimiento de la víctima al momento de rendir declaraciones que a la postre pueden ocasionar confusiones o imprecisiones como las que se detallan en el evento sometido a estudio, de allí que sea necesario aplicar una interpretación garantista y suficientemente amplia del principio de la buena fe en el sentido de que debe presumirse que el relato del señor JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA, **es sustancialmente fidedigno** en lo referente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En términos probatorios, la presunción de buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima o en el propio estado, todo ello con el objetivo de proteger a la víctima.

La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de la buena fe respecto a las víctimas a propósito de la declaratoria del estado de cosas Inconstitucional en torno a la situación del desplazamiento forzado. En la sentencia T-647 de 2008, la Corte señaló que en el caso de la población desplazada:

*“Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado.”*

Igualmente, en la sentencia T-327 de 2001 la Corte señaló, que existen factores que hacen que el aporte de pruebas se convierta en una carga onerosa para las víctimas.

Dado el carácter masivo y sistemático de las violaciones a los derechos humanos producidas en Colombia, y teniendo presente que el desarraigo es una de las principales consecuencias del actuar de los grupos armados y de los aparatos organizados de poder que utilizan este tipo de violaciones como parte de sus estrategias para imponer sus intereses, debe tenerse en cuenta que a las víctimas, en su condición de sujetos de especial protección constitucional, se les dificultaría contar con las pruebas necesarias para hacer valer ciertos derechos; su sola declaración debería ser suficiente para constituir un acervo probatorio en el que las facultades oficiosas del juez en la materia, deberían preverse a favor de la víctima.

Vista así las cosas, estimado el contexto de violencia generado en el Municipio de Fundación, reconocido por el juzgado en su providencia, *“sumado a que los hechos que acusa el accionante se muestran cercanos al conflicto armado”*, efectuada la inversión de la carga de la prueba, no se edifican en el trámite pruebas que infirmen la calidad de víctima del solicitante, más allá de las imprecisiones señaladas, y que a nuestro juicio no tendrían la suficiente entidad, conforme al marco axiológico y argumentativo expuesto.

Una decisión desfavorable al avance de las pretensiones del aquí solicitante, implicaría hacer nugatorio el principio de la primacía del derecho sustancial que le corresponde al



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

petionario como víctima del conflicto armado interno, adquiriendo especial relevancia para el caso concreto, la aplicación del *principio pro personae* (también conocido como *pro homine*) o de *favorabilidad pro víctima* como primer principio hermenéutico que debe gobernar la labor de los jueces encargados de la restitución en Colombia y que debe imperar en la decisión de fondo en el trámite constitucional que nos compete; por tanto, se solicita respetuosamente a la Corporación, tener por acreditada la condición de víctima del señor JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA.

En cuanto a la solicitud presentada por el señor ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO, manifestó en el libelo que “con la situación de violencia las amenazas de los grupos armados y porque a mi esposa le mataron 8 familiares que vivían en la vereda”, lo obligaron junto con su núcleo familiar a desplazarse en el año 1997.

En diligencia de interrogatorio de parte, el señor ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO relató:

*“...anteriormente vivíamos muy bien por allá, comenzaron a meterse las Farc, fueron los primeros que entraron comenzaron protegiendo a uno, ya ellos se fueron haciendo dueños, querían mandar a uno y mataron mucha gente porque no hacían lo que ellos querían, mataron a un amigo mío se llamaba José de Ávila, era hijo de Santander de Ávila (...) desde el 91 estaba en el predio (...) y trabajaba en la finca de los rojas porque yo vivo con una nieta del señor rojas de los que fueron, los que tuvieron la desgracia que le mataron 8 familiares, entonces yo trabajaba allá (...) yo me salí de allá de donde el abuelo de la mujer, estaba trabajando jornal y me encontré que estaban midiendo esas tierras, y un señor dijo “esto es el Incora que está midiendo estas tierras que las van a repartir, porque no hacen una cosa, un grupo de diez personas se meten acá, no permitan que venga gente de afuera y ustedes que no tienen nada se van a quedar sin nada, háganlo, de igual a ustedes lo van adjudicar”, y así lo hicimos, no recuerdo el nombre del señor, era un señor moreno, era un topógrafo (...) hacíamos cosechas de yuca, maíz, sembramos arroz, plátano, popocho y sí vivíamos no cómodamente pero sí fuimos adquiriendo cerdo, cuatro cabezas de ganado y eso, hasta que pasó lo que pasó, comenzaron el frente 19 de las Farc por ahí, andaba el ELN, entonces ya comenzaron a meterse los paracos, comenzaron primero parquearon un carro y se le llevaron todo el ganado a un compadre mío CARLOS GOSNEGRA y así comenzaron ellos donde llegaban “sálganse de acá porque van a quedar, el que no se salga queda entre fuego cruzado”, llegaban buscando personas, a algunos los buscaban para matarlos, el señor JOSE BORJA, él estuvo acá, él duró un mes escondido en el monte porque allá en la casa de él llegaba mucho la guerrilla como era una casa escondida, llegaban y hacían comida, entonces a él lo buscaban, él duró más de un mes escondido durmiendo en el monte, mi compadre CARLOS GOSNEGRA también andaba escondido, un muchacho que él no está acá él se llama HUMBERTO CASTRILLON que él está allá en ese predio a él le tocaba estar escondido lo buscaban, y esa no fue la copa que reboso el vaso porque nosotros teníamos miedo pero vivíamos, le teníamos miedo a la guerrilla por que hicieron donde el señor CARMELO hicieron una reunión y fue cuando comenzó, que de ahí fue donde vino la muerte de los rojas, y como ellos sabían que mi esposa era nieta de los rojas, un tal panela, TOÑO PANELA, un comandante de las FARC, un guerrillero, a veces llegaban juntos con el ELN a veces llegaban revueltos, cuando iban hacer algo se reunían. PREGUNTADO: ¿usted recibió amenazas? CONTESTO: se lo voy a explicar, ellos sí decían a uno, el que no se acoja a los leyes de nosotros lo consideramos objetivo militar, es un parasito para nosotros, es una amenaza porque si usted no quiere entrar, por ejemplo a mí, el hijo mío tenía 10 años porque ya le tenían hamaca, una pistolita así y afortunadamente el pelado me lo dijo “papi a mí me están endulzando que me vaya que ya me tienen una hamaquita”, yo le dije*



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*“dígame a esa señora que usted prefiere vivir, yo tengo familia”, entonces ella le dijo “¿quién te metió eso en la cabeza?” y el pelado le dijo “mi papa”, y ella se me metió allá “¿usted por qué le dice eso al niño? ¿no ve que somos los defensores del pueblo, tal y no sé qué” fue una comandante DIANA que era mujer de otro comandante que se llamó VICENTE, bueno de allí me cogieron la mala, entonces me dijo “si usted se pone a eso con nosotros, a usted lo consideramos un parasito”, y yo le dije “si me toca morir, porque igual después me voy a morir” ya a un amigo mío lo habían contramado porque al hijo se fue con la guerrilla, los paracos lo cogieron y lo destruyeron todo, ya yo estaba mal, la guerrilla vino hizo una reunión y dijo “necesitamos que los parientes que estén aquí de los rojas, les vamos a dar una oportunidad, que se larguen porque de los rojas no va a quedar ni la raíz y sabemos que aquí hay unos parientes de los rojas, ay nosotros éramos los parientes que estábamos allá, ya nosotros nos sentíamos muy mal porque la puya , y ahí comenzaron, mataron primero a los muchachos, mataron a José del Carmen, a Luis Antonio le decían guicho, mataron al difunto Ciro, al difunto Norberto, esos los mató la guerrilla, después los paracos mataron a María Rojas que fue mi comadre, NORBERTO PERTUZ era mi compadre, mataron a un hijo que se llamó SANTIAGO BORJA sobrino de JOSÉ BORJA, le mataron otro marido después de mi compadre, él se llama EMEL VILLEGA, lo mataron era un pelado. PREGUNTADO: ¿Por qué abandona el predio? CONTESTÓ: abandono el predio cuando ya, yo no tenía como salir, yo no encontraba para donde me podía ir, porque ya por todas estaba, averigüé pa la guajira, porque mi hermana vivía por allá, ya ella la habían desplazado primero, abandono el predio porque ya no encontré como, no había comida, no habían profesores, allá nada más quedó un muchacho que se le decían MONO PACHECO él y yo él me decía “¿por qué nos vamos si nosotros no debemos nada?” Y ahí me tocó de abandonar, nos vinimos pa donde mi suegro, ya no se podía vivir (...) yo recibí amenazas de las FARC una parte, el día de la reunión que de todos los que estábamos ahí “no quedaría ni la raíz” y los únicos parientes éramos nosotros (...) la otra fue que me encontraron los paracos con una batería y también ahí si me dijeron “se va de acá porque esa batería es de la guerrilla y la próxima que te encontremos te vamos acabar hasta la familia”, porque ya ellos habían encontrado a mi hijo con una batería porque nosotros teníamos un televisorcito a blanco y negro y dijo “tú eres el papá del peladito negrito”, pero ya la amenaza propia que yo le tenía miedo antes era, porque ya comenzaron actuar ellos, comenzaron a matar a los rojas y ellos dijeron que los que estábamos en santa Rita (...) me fui 3 días pa donde mi suegro porque estaba atribulado, porque los paracos tenían reten por el cabrero, por donde una finca que se llama el Tolima por el lado de santa rosa y por el lado de bella vista también, no tenía como salir, ah! nos quemaron la casa fue lo último que nos hicieron, nosotros nos tocó unos días en el monte y ellos llegaron encontraron la casa sola y la quemaron, entonces nosotros no teníamos donde vivir, nos fuimos para la casa de JOSE BORJA, como el no paraba ahí porque el andaba también asustado, nosotros no teníamos más pa donde irnos nos fuimos pa la casa de José mientras buscamos pa donde irnos, nos demoramos unos días ahí, de ahí pa donde mis suegros por que mataron un señor por ahí, y ya nosotros nos fuimos pa donde mis suegros de ahí cogimos para acá, directico para barranquilla (...) PREGUNTADO: ¿en qué época abandonó el predio? CONTESTÓ: en el 1997, no recuerdo la fecha...”*

Del relato del actor y en aplicación del principio de buena fe, debemos considerar que el solicitante se vio sometido a poderes de facto ejercidos por grupos armados ilegales, que se reflejó en acciones como persuasiones a un miembro de su núcleo familiar a fin de ser reclutado por las FARC por medio de una comandante que responde al alias de “DIANA”, amenazas de muerte, intimidaciones por diferentes grupos armados, daños a su propiedad, y en general violaciones sistemáticas de los derechos humanos a la comunidad, hechos de los cuales señala que es víctima del conflicto armado interno.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

En iguales líneas argumentativas que en el anterior evento analizado, esta agencia del Ministerio Público considera que al caso concreto se debe aplicar una interpretación garantista y suficientemente amplia del principio de la buena fe, que permita presumir que el relato rendido es sustancialmente fidedigno en lo referente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes, logrando con ello la inversión de la carga de la prueba con las implicaciones propias de sus consecuencias jurídicas.

Igual que en el evento inmediatamente anterior, el actor se encuentra en una dificultad de contar con las pruebas necesarias para hacer valer ciertos derechos, por tanto, su sola declaración debería ser suficiente para constituir un acervo probatorio en el que las facultades oficiosas del juez en la materia, deberían preverse a su favor.

Estimado el contexto de violencia de la región donde tenía su propiedad el señor ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO y efectuada la inversión de la carga de la prueba, no se edifican en el trámite pruebas que infirmen la calidad de víctima del solicitante, conforme al marco axiológico y argumentativo expuesto; por tanto, se solicita a la Magistratura declarar la calidad de víctima del petente, tal como se pasa a explicar

En cuanto a la militancia de *“pruebas encaminadas a descartar la titularidad del derecho a la restitución (...) producto de la ausencia de abandono forzoso y/o despojo de la misma”*, tal como anotó el sentenciador como: i) escrito de 26 de noviembre de 1993 signado por los señores ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO y JESÚS AGUILAR, en el cual se solicita un acuerdo o canje de parcelas, ii) escrito de 03 de diciembre de 1993 consistente en solicitud elevada al Incora para vender, iii) promesa de compraventa, iv) escrito de 10 de diciembre de 1993 elevado por el señor JESÚS AGUILAR solicitando igualmente permiso para vender alegando problemas de orden público; **me permito diferir de tal posición**, por cuanto el negocio jurídico celebrado **no propugnó por ser un título traslativo del derecho de dominio**, (celebración del negocio de promesa de compraventa), pues tal como se aprecia de la diligencia de interrogatorio, al preguntarle sobre la naturaleza jurídica de la venta, éste manifestó que era *“...como el derecho a meter ganado, si puede hacer una rosa la hace, eso son mejoras, porque la tierra no se podía vender por que no era mía, en esa época no era mía porque en esa época yo no tenía el título todavía y si lo tuviera tampoco lo podría vender, entonces pues le vendí las mejoras...”*; narración de la cual se extrae que **lo cedido en virtud del negocio jurídico era el derecho de uso de la cosa que por lejos pretendía el traslado del derecho real de dominio**, que a la postre permitió la permanencia del accionante en el inmueble hasta el año 1997, negocio del cual se derivaban cláusulas naturales y accesorias que determinaba conductas obligacionales para las partes como cuidar el ganado de su contraparte, entre otras acciones.

Así las cosas, para esta agencia del Ministerio Público, en virtud de la celebración del negocio jurídico celebrado **no existió un rompimiento jurídico entre el inmueble y el solicitante**, por lo que el señor ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO debe ser reputado dueño de la cosa (tal como es jurídicamente), cuya ruptura relacional con el inmueble adolece a los fundamentos de hechos victimizantes expuestos y narrados con detalle a lo largo de la diligencia de interrogatorio de parte.

### **3.5.5. CONCLUSIONES.**

De acuerdo a lo decantado en el presente concepto, con especial fundamento en el acervo probatorio, se tiene que quedó claramente establecida la calidad de víctima de los solicitantes JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL PABA y ANTONIO MARÍA PARODI OCAMPO, junto con sus núcleos familiares, quienes debieron abandonar las heredades



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

que venían explotando económicamente y de las cuales derivaban su sustento, en razón de los hechos violentos victimizantes relacionados.

Como consecuencia, una buena parte de la población se vio impedida para vivir su ciudadanía acorde con los postulados básicos del Estado de derecho, soportando una constante tensión entre los poderes de facto ejercidos de manera local –guerrilla, paramilitares, narcotraficantes-, especialmente porque como en el caso de los solicitantes no pudieron continuar con la explotación material de sus bienes y el ejercicio del derecho que venían ejerciendo, constituyéndose esto en el hecho dañino del que son víctimas.

Estos hechos por ser notorios, basta demostrar que el predio está localizado en la zona y que debieron abandonarlo para que operen los efectos de esta lamentable condición, recuérdese que tiene la doctrina sentado que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tendido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues "no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos".<sup>33</sup> Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, para indicar que "es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

No existe duda, entonces que el hecho generador del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución y formalización, está suficientemente acreditado, por la abundante literatura existente sobre las tropelías y abusos cometidos por los sectores armados ilegales en el Departamento de Magdalena, Municipio de Fundación, contra los campesinos, contenidas en piezas procesales de Justicia y Paz<sup>34</sup>, informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales<sup>35</sup>, registros de prensa<sup>36</sup> que permiten concluir la existencias de hechos delictivos que generaron una grave afectación de los DD HH, obligando al desplazamiento de los predios donde vivían.

Por lo anterior, dado que se encuentran acreditados los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para el avance de la restitución de tierras, esto es, lo reglamentado en los artículos 3° y 75, conforme a los cuales en el proceso de restitución de tierras se debe probar: a) la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones graves a las normas reguladoras de los Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario,

---

<sup>33</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 41520

<sup>34</sup> Sentencia del 29 de Junio de 2010, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

<sup>35</sup> Observatorio de DDHH de la Presidencia de la Republica. Idepaz y otras

<sup>36</sup> El Universal de Cartagena, (imagen 1, de la Página 13 del libelo de solicitud)



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

sucedido con ocasión del conflicto armado; b) que ese hecho haya ocasionado el abandono o desplazamiento del predio solicitado en restitución; c) que el solicitante es víctima de esos hechos de violencia; d) la determinación e individualización del predio solicitado en restitución; y, e) el vínculo jurídico del solicitante con el predio. Como quiera que se encuentran plenamente acreditados en el proceso, esta agencia del Ministerio Público solicita conceder las pretensiones deprecadas, y en consecuencia, proceda a proteger los derechos fundamentales invocados **REVOCANDO parcialmente** la sentencia del 29 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo con funciones en Santa Marta (Magdalena).

Por último, se solicita su señoría tener de presente las siguientes situaciones a fin de materializar órdenes:

- Con la expedición de una sentencia que garantice la restitución (más no el retorno que es voluntario) se deben otorgar unas condiciones mínimas socioeconómicas al restituido, por ello debe garantizarse una vivienda digna y la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el predio para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia, asegurando además los componentes de seguridad y dignidad. Lo anterior en consonancia con la Ley 387 de 1997, la cual creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo *“1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)”*<sup>37</sup>

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: *“El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas”, estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: “1. Proyectos productivos... (...)”.*

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades:

ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional,

---

<sup>37</sup> Artículo 4 Ley 387 de 1997.



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, se solicita ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizar a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial.

- Ordenar a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución, la implementación de proyectos productivos, lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011<sup>38</sup>, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)<sup>39</sup>; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1° del artículo 3°, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a ésta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

---

<sup>38</sup> “Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas.”

En este mismo sentido, según el numeral 4° del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.”

<sup>39</sup> (...) “La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;”  
(...)



## **PROCURADURÍA N° 9 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

- Finalmente, el Decreto 305 de 2012, acreditó el presupuesto de la Unidad de Restitución de Tierras, recursos para financiar la implementación del programa de proyectos productivos para beneficiarios de la restitución de tierras.
- Ante la explotación material que se presenta en los predios objeto de restitución y la relación consecuente de los sujetos que ejercen derechos sobre la cosa, se sirva ordenar caracterización de los mismos a fin de determinar las medidas apropiadas dependiendo su nivel de vulnerabilidad.

Cordialmente,

**MARTÍN GABRIEL DE LA ROSA RONDÓN**  
**Procurador 9 Judicial II Restitución de Tierras Cartagena**